



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/159/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El treinta de junio del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 136), mismo que se tuvo por admitido el cuatro de julio del año dos mil veintitrés (Páginas 137 a la 142); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el seis de noviembre del año dos mil veintitrés (Página 233).

ORIA GENERAL
Sustenciación
insabildades

2. El veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 247 a la 254) o de persona alguna que legalmente lo represente, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 208, fracciones V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la autoridad denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés (Páginas 247 a la 254), en virtud de que el presunto responsable, no compareció a su respectiva audiencia inicial.

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del catorce de diciembre del año en curso (Página 255), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 15 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, el presunto responsable no **compareció** a la **audiencia inicial**, a pesar de estar debidamente emplazado para ello de conformidad con los artículos 198, fracciones I, II y III, 213, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 116, fracción II, 193, fracciones I, II y III, 208, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 39, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; artículos 170, primer párrafo y 175 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como se aprecia en la diligencia de emplazamiento personal del seis de noviembre del año dos mil veintitrés (Página 233). Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia en términos de los artículos 116 y 140 que la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones le otorga, en relación con lo estipulado por los artículos 111 y 135 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 213, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 116, fracción II, 193,

fracciones I, II y III, 208, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra, interpuesto por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 15) y sus anexos (Páginas 17 a la 136) mismos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; Informe que, se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó cabalmente el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que a continuación se aplican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la igualdad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso: ***“...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial...”***; señalando que su aplicación: ***“...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...”***, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, estableció que: ***“140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.”***

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 2000206, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Febrero de 2012, Página: 650, Libro V, que establece lo siguiente:

"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas."

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. Acceso a un recurso efectivo.

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Es aplicable a lo anterior, la (1) Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 2005716, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, 28 de Febrero de 2014, Página 396, Libro III; y la (2) Jurisprudencia P./J.47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número: 200234, Instancia: Tribunal en Pleno, Época: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página 133, mismas que a la letra dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente."

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente la diligencia de emplazamiento personal del seis de noviembre del año dos mil veintitrés (Página 233), mediante el cual se hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 30 respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora"

Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora y el [REDACTED] en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós y copia certificada de aviso de baja del trabajador (Paginas 101 a la 106); original de la **HOJA DE SERVICIOS**, emitida el tres de mayo del año dos mil veintitrés, del cual se desprende que el presunto responsable ostentó [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, con fecha de ingreso del nueve de febrero del año dos mil veintidós y fecha de baja el **once de julio del año dos mil veintidós** (Página 107). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos

130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: Oficio número **DGVAP/1837/2022**, del catorce de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] como omiso en presentar dicha declaración (Páginas 27 a la 30, 83 a la 86).

Por otro lado, se tiene que con original del oficio número **Dir. Admón. 0280/2023**, del quince de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, la **DOCUMENTAL PÚBLICA** en copia certificada denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende que el presunto responsable causó baja de su cargo como [REDACTED] el **once de julio del año dos mil veintidós** (Páginas 99, 105 a la 106). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, **sin causa justificada** se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Para el caso de omisión, **sin causa justificada**, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **once de julio de dos mil veintidós**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **doce de julio al nueve de septiembre del año dos mil veintidós**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.



Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGVAP/1092/2023** y su anexo, del diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a quien le adjunta la impresión certificada del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente de [REDACTED], dentro de la cual se desprende, entre otras cosas, que el presunto responsable **NO** ha presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de "conclusión" (Páginas 69 a la 76), aunado a lo anterior, tenemos la copia certificada del aviso de baja del trabajador y el original de la Hoja de Servicios de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés (Páginas 105 a la 107), de ambos documentos se advierte que el [REDACTED] causó baja el día once de julio de dos mil veintidós.

Luego entonces, de acuerdo con lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, relación con lo dispuesto por la fracción III, tercer párrafo, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que dichos preceptos obliga a esta Coordinación Ejecutiva, llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que, el presunto responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto de [REDACTED] [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, ocurrió once de julio de dos mil veintidós –tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende la fecha de baja del presunto responsable (Páginas 105 a la 106), por lo que teniéndose que con ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **nueve de septiembre del año dos mil veintidós**, por tal motivo, se tiene que el presunto responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el Oficio número **DGVAP/1837/2023** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada en el tiempo y forma establecido para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante a que el presunto responsable, se desempeñó como servidor público por el periodo comprendido del nueve de febrero del año dos mil veintidós al once de julio de dos mil veintidós, en el cargo de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, tal y como quedó acreditado en párrafos que anteceden, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa,

no se desprende que el mismo haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, tal y como se lo establece el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cabe destacar que el concepto de servidor público se obtiene de lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Local; 3, fracción XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, así como del 3, fracción XXV de la multicitada Ley General de Responsabilidades, los cuales establecen que: **“Se reputará como servidor público para los efectos de este títulos y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal...”**; **“Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora”** y, **“Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”**, en esa tesitura, tenemos que el presunto responsable se ostentó como servidor público en la Administración Pública Estatal, específicamente con cargo de [REDACTED]

En consecuencia, esta Coordinación Ejecutiva en relación con las documentas anexas al presente sumario, tiene por **acreditados los elementos** de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **doce de julio al nueve de septiembre del año dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de los establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo dispuesto por el diverso artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, en virtud de la **incomparecencia** a la audiencia inicial del presunto responsable y al no obrar alguna probanza a favor del mismo y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como lo establecido en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo, además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 136 y 131 de las Leyes en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en relación con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **doce de julio al nueve de septiembre del año dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia de lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servicios Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevén por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 80.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

ORIA GENERAL
Sustentación
Inhabilitaciones

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80, en concordancia con la diversa fracción IV del artículo 75 antes citados.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50**,

fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado por el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones, así como en la fracción IV, del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en congruencia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 81, 75 fracción I y 76 de las multicitadas Leyes de Responsabilidades, con relación al considerando IV de este fallo.



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de F

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentren adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. MTR. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.
Lista.- El 27 de febrero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SVSTANCIAS
RESOLUCION DE RESPONSAVIDADES
HERNANDEZ, SONORA

